



**Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico**



Juzgado Promiscuo De Familia De Sabanalarga - Atlántico

Junio Diecisiete (17) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00167-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : HILTON PATIÑO CORONADO.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA – EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P. Y OTROS.

Se procede a resolver en segunda instancia, la impugnación interpuesta por la accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oral De Sabanalarga, Atlántico, por medio de la cual se concedió el amparo constitucional deprecado.

1.- ANTECEDENTES

El señor Hiltón Patiño Coronado, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la constitución Política y el Decreto No. 2591 de 1991, contra la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, Atlántico – Empresa Triple A S.A. E.S.P. – Secretaria de Desarrollo Integral Municipal de Sabanalarga y Personería Municipal de Sabanalarga, solicitando que se tutele su derecho constitucional fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 superior, el cual ha sido presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, al no resolver la petición instaurada por el actor, de fecha 05 de marzo de 2021.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El a-quo concedió la presente acción constitucional, fundamentando la providencia de la siguiente manera:

“(…) De las consideraciones anteriormente expuestas en esta esta providencia, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición.

El material probatorio adjuntado por las partes y solicitado de oficio en sede de revisión, permite las siguientes conclusiones: (i) El accionante efectivamente elevó derecho de petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, de la SECRETARIA DE DESARROLLO INTEGRAL MUNICIPAL DE SABANALARGA, de la A.A.A.S.A. E.S.P. y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, el día 5 de marzo de 2021, (ii) durante el trámite de la acción de tutela, las tres primeras, rindieron informe al despacho manifestando sucintamente que la petición de la accionante había sido resuelta, por lo que, en principio, se constituye un hecho superado. Para ello aportaron sus respectivas respuestas a la

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00167-01
 PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
 ACCIONANTE : HILTON PATIÑO CORONADO.
 ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA Y OTROS.

petición y, finalmente, (iii) la Personería Municipal de Sabanalarga, no dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

De lo anterior, cabe precisar que de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional así como sus características distintivas, y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio: (i) Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible, (ii) Que se emita una respuesta de **fondo, precisa, integral y acorde** con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido. (iii) Esta respuesta debe darse de manera **pronta y oportuna**, (iv) La respuesta debe ser **puesta en conocimiento** o serle **notificada** al peticionario.

En este sentido, se desprende que el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido y sea física y jurídicamente posible. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado.

Entonces, es claro que en este evento el señor HILTON ENRIQUEPATIÑO CORONADO, presentó una petición, la cual fue resuelta por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, la SECRETARIA DE DESARROLLO INTEGRAL MUNICIPAL DE SABANALARGA, y de la A.A.A. S.A. E.S.P.; dicho ello, el Despacho podría pensar en acceder a la solicitud de los accionados, no obstante, revisadas las respuestas emitidas, esta decisora observa que la misma no satisfacen las pretensiones del accionante, habida cuenta que no resuelve de fondo las pretensiones de la accionante, y por el contrario, se delegan la solución de fondo entre sí. Por otro lado, en cuanto a la petición presentada ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABANALARGA, como quiera que no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tendrá por cierto los hechos y como consecuencia de ello, concederá la tutela al derecho reclamado por el accionante.

Visto lo anterior, considera el Despacho que, aun habiendo respondido la petición, la respuesta emitida por el accionante, no es suficiente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, en vista que la petición no ha sido respondida de fondo por quienes tienen el deber legal de hacerlo, el despacho concederá la tutela al derecho reclamado por el señor HILTON ENRIQUE PATIÑO CORONADO, y a fin de materializar el amparo, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, de la SECRETARIA DE DESARROLLO INTEGRAL MUNICIPAL DE SABANALARGA, de la A.A.A. S.A. E.S.P. y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, dar respuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a las peticiones radicadas en cada una de las entidades, el día 5 de marzo de 2021, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, haciendo

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00167-01
 PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
 ACCIONANTE : HILTON PATIÑO CORONADO.
 ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA Y OTROS.

uso del término establecido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de ser necesario, so pena de incurrir en desacato.

(...)”

3.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

La accionada empresa TRIPLE A S.A. E.S.P, estando dentro de la oportunidad legal impugnó la sentencia de tutela de primera instancia de fecha 3 de mayo de 2021, indicando:

“(...) EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

1) Lo primero que es de mencionar, señor juez, que la sentencia no es clara al afirmar que no se le respondió de fondo al accionante.

El cuerpo de la sentencia de tutela, manifiesta en principio que los accionados contestaron los derechos de petición que allegó el accionante, no obstante, después afirma que no le contestaron de fondo, pero no indica en qué términos de modo, tiempo y lugar o fundamentos jurídicos vulneraron de petición.

En este punto señor juez, es clara la ley y la jurisprudencia el deber de sustentarlas providencias judiciales, con el fin de poder ejercer el derecho de defensa, ya que el vacío impide debatir los argumentos de ella al no estar relacionados en la misma. Por tal motivo la carencia de sustento de la decisión en tutela, deja claro que en efecto el derecho fundamental no se encuentra vulnerado y que su parte resolutive debió ser favorable a TRIPLE A S.A. E.S.P.

2) Se hizo caso omiso a la respuesta emitida y el fondo de ella. Cuando hablamos de derecho de petición, entramos al escenario de dar respuesta de fondo la cual puede ser favorable o desfavorable a lo pretendido en ella, en ese sentido la respuesta enviada por TRIPLE A S.A. E.S.P. no solo es de fondo sino congruente, en tanto que la empresa de servicios públicos no es la encargada de pavimentar las vías de los municipios, su objeto está limitado a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

(...)

3)La acción de tutela desconoce el requisito de subsidiariedad. No solo la respuesta enviada por Triple A S.A. E.S.P., es de fondo, sino que el accionante pretende por la vía de acción de tutela que se reconozcan en sentencia, obras que tienen otras vías para ser solicitadas ante la administración municipal. Así entonces, no es procedente la tutela impetrada y deberá ser revocada en segunda instancia, ya que de lo contrario violaría el derecho de la defensa de los accionados, en tanto que discusiones de este tipo, se crean en escenarios procesales donde existen términos para contestar, practicar pruebas y alegar, que no son de recibo en esta acción constitucional.

No obstante lo anterior, es menester relacionar lo contestado en la tutela, con el fin de que se revise por el ad quem, los fundamentos allegados en su momento.

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00167-01
 PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
 ACCIONANTE : HILTON PATIÑO CORONADO.
 ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA Y OTROS.

CONSIDERACIONES DE LA CONTESTACIÓN DE TUTELA

Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, respecto de Triple A S.A. E.S.P., toda vez que la acción de tutela vulnera el elemento de subsidiariedad, regulado en la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991. Para tal fin es necesario realizar las siguientes apreciaciones, teniendo en cuenta la información recibida del área de atención al usuario:

1-El día 05 de marzo de 2021, el accionante presenta petición a la empresa Triple A S.A. E.S.P

2-Mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2021, se le responde al accionante, el cual se encuentra identificado con el No OFICIO DGC-PMN 1142-2021 (Anexo 1, adjunto a esta contestación folio 3).

3-La notificación se realizó mediante correo físico Metro envíos, el día 07 de abril de 2021, identificado con número de guía, 5581720. (Anexo 1, adjunto a esta contestación, folio 4)

(...)”

4.- CONSIDERACIONES

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio o mediante apoderado, la posibilidad de interponer la acción de tutela para solicitar de los jueces el amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con la Ley, siempre que no tenga otro mecanismo eficaz de defensa judicial o que teniéndolo haya un perjuicio irremediable que la autorice como mecanismo transitorio.

En el sub júdece el accionante ha acudido al mencionado instrumento constitucional al considerar que las autoridades accionadas, le violaron su derecho constitucional fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud interpuesta en ejercicio del derecho de petición de fecha 05 de marzo de 2021.

El Juzgado de Primera instancia concedió protección al derecho constitucional invocado por el actor, indicando que las respuestas brindadas por las accionadas TRIPLE A S.A. E.S.P. y ALCALDIA DE SABANALARGA, ATLANTICO, no fue de fondo a la petición presentada por el accionante, pues se delegan de una a la otra la solución de fondo a lo solicitado.

Inconforme con la decisión, la accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., impugnó el fallo en cuestión, al no estar conforme con los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia toda vez considera que la respuesta brinda por parte de esa entidad a la petición del accionante si fue de fondo, sin que sea responsabilidad de ellos la pavimentación solicitada si no de la ALCALDIA DE SABANALARGA, ATLANTICO.

Por otro lado, la ALCALDIA DE SABANALARGA, ATLANTICO, presentó memorial en cumplimiento de lo ordenado en el Fallo proferido en este asunto, reiterando los argumentos alegados en el informe presentado ante el *a quo*, en el entendido que la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., la responsable de la pavimentación de la calle



RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00167-01
 PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
 ACCIONANTE : HILTON PATIÑO CORONADO.
 ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA Y OTROS.

solicitada, pues en sus palabras es el prestador del servicio quien debe reparar los daños causados que se deriven de esa prestación.

Así las cosas, este Despacho debe establecer si se violó o no por parte de las autoridades accionadas, el derecho fundamental constitucional alegado por la parte demandante, o si amerita ser confirmada la sentencia de primera instancia con consecuencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, el derecho Constitucional de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política, el cual implica la facultad que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta respuesta por parte de las entidades requeridas.

A su vez, la Ley 1755 de 2015, que desarrolla el mencionado precepto constitucional, establece que las autoridades administrativas y las organizaciones privadas deben resolver o contestar en el término de quince (15) días las peticiones que le formulen las personas en interés general o particular.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance general del derecho de petición;

*"...En virtud de este derecho, toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional **'consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada'**. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, 'pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución'. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional..." (Negrilla fuera del texto)*

Frente a este tema la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-457 de 1994 y T-294 de 1997 se refirió a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

"...1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. . (Subraya del tribunal)*

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00167-01
 PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
 ACCIONANTE : HILTON PATIÑO CORONADO.
 ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA Y OTROS.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) (...)

f) (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud. (Subrayado de la Sala)

h) (...)

i) (...)"

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T- 220 del 4 de mayo de 1994, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, refiriéndose al Derecho de Petición manifiesta:

"... el Derecho de Petición comprende no solo la manifestación de la Administración sobre el objeto de la Solicitud sino también sobre el hecho de que dicha manifestación constituye una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Art. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art. 209).

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la Administración debe Ser **adecuada** a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia o integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la Respuesta debe ser **efectiva** para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a Responder, también debe esclarecer dentro de lo posible, el camino que conduzca al peticionario a la solución del Problema. Finalmente, la comunicación debe ser **oportuna**. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; De nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía..." (Negrilla fuera del texto).

Estudiados los aspectos fácticos atinentes al presente asunto, tiene este Despacho, que en el consecutivo No. 01 del expediente digital, se encuentra visible el derecho de petición instaurado por el accionante, ante la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL y PERSONERO MUNICIPAL DE SABANALARGA, con fecha



RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00167-01
 PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
 ACCIONANTE : HILTON PATIÑO CORONADO.
 ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA Y OTROS.

05 de marzo de 2021, en el que solicitó, al tenor: "... *Se inicien prontamente las obras de pavimentación de la calle...*"

Ahora bien, es preciso anotar que la entidad accionada TRIPLE A S.A. E.S.P, en el transcurso de esta acción constitucional, procedió a dar respuesta a al derecho de petición en mención, indicando:

"(...) En visita realizada el día 09/03/2021 con la Orden de Trabajo No.12524, se realizó revisión técnica del caso, confirmando que en el sector se desarrollaron trabajos de reposición de Alcantarillado pero no pavimentaron.

Con respecto a la pavimentación, le informamos que la empresa brindó apoyo al municipio respecto a su programa de pavimentación, no obstante la intervención del pavimento se encontraba en cabeza del Municipio y sus contratistas. Por lo tanto se dirigir su comunicación hacia el ente territorial para que dicho tramo sea incluido dentro del programa de pavimentación actual.

De esta forma damos por atendida su queja.

(...)"

Por su parte, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, en el transcurso de esta acción constitucional, aportó la respuesta dada a al derecho de petición en mención, indicando:

"(...) Resulta pertinente para el caso sub examine lo dispuesto la Ley 142 de 1994 en sus artículos 26 y 28 los cuales establecen el tipo de actividades, los procedimientos y las responsabilidades de la empresa prestadora de servicios al momento de ejecutar cualquier acción que vaya dirigida a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones, el mantenimiento o reparaciones de las mismas, para lo cual goza de permisos que deben ser solicitados ante la administración. Ahora bien, el hecho de ejecutar acciones que vayan a mejorar la calidad del servicio, no se puede traducir en el menoscabo de otro, como es el del transporte por el daño ocasionado en las vías, resultado del accionar arbitrario de la empresa prestadora del servicio triple A que reiterativamente acciona sus planes e interviene bienes del municipio sin dar ningún tipo de aviso. Hecho que termina ocasionando un detrimento patrimonial al municipio pues afectan un bien público importante como son las vías. Dicha responsabilidad legal es atribuida a la empresa prestadora del servicio, tal como lo establece en el inciso segundo del artículo 26 de la mencionada ley.

De lo anterior se colige que, la empresa triple A tiene el deber legal de reparar los daños ocasionados que se deriven de cualquier acción desplegada en relación a la prestación del servicio. No tiene sentido alguno, entregar una concesión de un servicio a un privado para que se usufructúe por más de veinte años y cada vez que se realicen trabajos de campo se deteriore la malla vial de la municipalidad. Situación que se vienen presentando con frecuencia y que esta administración ha hecho varios llamados a los representantes encargados de turno para que soliciten los respectivos permisos y licencias para de esa forma poder ejercer un control urbanísticos de los bienes de uso públicos afectados con las intervenciones realizadas por la empresa en

RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00167-01
 PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
 ACCIONANTE : HILTON PATIÑO CORONADO.
 ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA Y OTROS.

mención. La empresa triple A omite cada requerimiento u oficio que se le hace al respecto.

(...)”

Así, al observar las respuestas suministradas por las autoridades accionadas, y confrontarlas con la petición formulada por el aquí accionante, observa este Despacho, que la misma NO cumple los presupuestos mínimos necesarios para dar por satisfecha la solicitud que en ejercicio del derecho de petición elevó el tutelante Sr. HILTON PATIÑO CORONADO, pues las entidades accionadas no han contestado de una **manera clara, específica, de fondo y congruente**, la petición elevada de fecha 05 de marzo del año en curso, pues omitan pronunciarse sobre la petición de pavimentación realizando endilgando responsabilidad una a la otra, pues la empresa Triple A, indica que esa responsabilidad radica en cabeza de la Alcaldía de Sabanalarga, y sus contratistas, mientras que la Alcaldía sostiene que es responsabilidad de la Triple como prestador del servicio, tal como lo considero el *a quo*, por lo que este Juzgado no comparte la posición de la empresa recurrente en el entendido que se ha superado la vulneración al derecho fundamental de petición alegado, pues la respuesta dada no fue congruente con lo solicitado.

Por lo anterior, se procederá a **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga, Atlántico, de fecha 03 de mayo de 2021.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITRO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de tutela impugnada proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, el de 03 de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes, y al juez de primera instancia, por el medio más expedito. Líbrense los oficios.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL ANDRES OJEDA MENDOZA
JUEZ

J.T



RADICACION : 08638-31-84-001-2021-00167-01
PROCESO : ACCION DE TUTELA II INSTANCIA.
ACCIONANTE : HILTON PATIÑO CORONADO.
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA Y OTROS.

Firmado Por:

**RAFAEL ANDRES OJEDA MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 1 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe036e402a63241fa11d15eea9296411dd7696679c0736f4ea69a184e63e86e3**
Documento generado en 17/06/2021 07:43:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

